

EL PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO

Por

Juan Manuel Pellerano Gómez

1.- **Introducción.**- Las partes que han intervenido en la formación de un acto jurídico o sus causahabientes, sólo pueden, en principio, probar la existencia de éste por uno de los procedimientos siguientes: por escrito, por medio de la confesión o por el juramento decisorio. El acto jurídico no puede ser probado por testigos ni, por presunciones del hombre ni, por el juramento supletorio⁽¹⁾.

Sin embargo, la rigidez del principio enunciado es paliado por la ley y la jurisprudencia. El Código Civil admite recurrir a otros medios de prueba cuando a) se trate de suma o de valor menor de treinta pesos; b) existe un principio de prueba por escrito; c) el asunto es de naturaleza comercial. Por su parte, la jurisprudencia al admitir las convenciones sobre la prueba permite que se derogue la exigencia de un escrito para hacer la prueba del acto jurídico a que se refiera esa convención. En este sentido ha sido juzgado que "la regla de la inadmisibilidad de la prueba testimonial respecto de negocios jurídicos superiores a RD\$30.00 no es de orden público y que dicha regla no es de lugar cuando los interesados no la alegan ante los jueces del fondo y ellos aceptan la prueba testimonial".⁽²⁾ A tal punto que cuando una de las partes no se opone en el caso acabado de señalar a la audición de testigos en primera instancia, ya no podrá hacerlo en grado de apelación⁽³⁾.

(1) Mazeaud., H. y J. "Lecons de droit civil". T.1, No.395.

(2) Suprema Corte de Justicia, 10 de Noviembre 1955, 544.2365; véase además 24 febrero 1953, 511.257; 8 febrero 1956, 547.253.

(3) Suprema Corte de Justicia, 8 de febrero 1956, precitada.

2.- El objeto de este trabajo se concreta "al principio de prueba por escrito" señalado por el artículo 1347 del Código Civil y al cual se hizo referencia precedentemente. Dicho texto legal lo define así: "todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado". Cuando él existe hace admisible la prueba testimonial y las presunciones del hombre para demostrar la existencia de un acto jurídico relativo a una suma o valor superior a treinta pesos oro.

En los desarrollos subsecuentes se estudiarán: a) sus elementos constitutivos y, el control que la casación ejerce sobre ellos; b) los efectos del comienzo de prueba por escrito; y, c) apreciación crítica del sistema de la jurisprudencia.

A.- Elementos constitutivos del principio de prueba por escrito.

3.- El artículo 1347 del Código Civil precisa que para que exista un principio de prueba por escrito, es necesario: a) que se trate de un escrito; b) que emane de aquel a quien se le opone o de quien lo represente; y, c) que haga verosímil el hecho alegado.

1.- El principio de lo escrito.

4.- **Que se trate de un escrito.**- Este elemento descarta todas las declaraciones o consentimientos que no hayan sido expresados por escrito. Salvo situaciones excepcionales el escrito que puede constituirlo es aquel que no es susceptible de hacer la prueba del acto jurídico en cuestión, porque si éste existiese, él haría la prueba completa.

En la apreciación de cual escrito viene a constituir el principio de prueba, la jurisprudencia se muestra muy liberal y no se exige que se trate de uno redactado con el fin de preconstituirlo. Así por ejemplo, se admite que éste puede resultar: de certificaciones expedidas por

oficinas públicas sobre declaraciones de la parte a quien se opone⁽⁴⁾; de enunciaciones contenidas en los registros o papeles domésticos⁽⁵⁾; de las enunciaciones de un inventario⁽⁶⁾; de las menciones o notas que puedan figurar escritas al dorso o al margen de una acta jurídica⁽⁷⁾; o aún cuando esas notas se encuentren en hojas sueltas⁽⁸⁾. Ha sido juzgado que el principio de prueba puede ser constituido tanto por varios escritos como por uno solo⁽⁹⁾.

5.- Se admite en doctrina y jurisprudencia que las cartas también pueden ser usadas con igual fin⁽¹⁰⁾. Pueden servir igualmente los actos bajo firma privada que son nulos como tales si ellos reúnen los requisitos señalados por el artículo 1347 del Código Civil. La causa que le hace nulo carece de importancia, ya sea por falta de firma⁽¹¹⁾; o por la ausencia de la mención del "bueno y válido", si el mismo contiene una obligación unilateral⁽¹²⁾; o por falta de dar cumplimiento a la mención

(4) Véase: Suprema Corte, 21 abril de 1953, 531.6165; y, 12 mayo de 1954, 526.837.

(5) Civ., 4 agosto 1954, D.P.1954.2.597.

(6) Req. 19 enero 1904, D.P.1904.1.295.

(7) Req. 6 noviembre 1928, *Jurisprudence Generale*, Vo. Obligation, No. 4841; París, 6 marzo, 1854, D.P.54.2.III; Civ. 3 julio 1855, D.P.55.1.332.

(8) *Burdeos*, 8 marzo 1889, D.P.91.2.1; *Crim.*, 27 marzo 1934, D.H. 1934.238).

(9) Req. 27 octubre 1893, D.P. 96.1.456.

(10) Civ. 26 julio 1872, D.P. 72.1.473; Req. 6 febrero 1928, *Sirey*, 1928.1.265, nota Gabolde; *Alger*, 2 noviembre 1893, D.P. 94.2.504; París, 31 octubre 1895, D.P. 96.2.21.

(11) Suprema Corte de Justicia, agosto de 1955, 541.1595; Civ. 2 febrero 1901, D.P. 1904.1.102; Req. 26 noviembre 1912, d.P. 1914.1.248; Civ. 20 noviembre 1911, D.P. 1914.1.37.

(12) Re. 7 junio 882, D.P. 83.1.194, informe de G. Leamir; Req. 30 noviembre 1891, D.P. 93.1.285; Civ. 26 octubre 1898, D.P.

del doble original exigida por el artículo 1325 del Código Civil para las convenciones sinalagmáticas⁽¹³⁾. Más aún, ha sido juzgado que también constituye un comienzo de prueba por escrito contra aquel que lo redacta, el proyecto de un acto bajo firma privada en que se reconoce la deuda que se le opone⁽¹⁴⁾.

Igualmente los actos auténticos que han perdido las características de tales por la incompetencia o incapacidad del funcionario que lo instrumentó o por un vicio de forma y que valen como actos privados de conformidad con el artículo 1318 del Código Civil, constituyen un principio de prueba siempre y cuando el caso no se refiera a un acto solemne y, que el instrumentum haya sido firmado por la persona a quien se opone⁽¹⁵⁾.

6.- Se admite que si una de las partes no asiste a la ejecución de una sentencia que ordena su comparecencia personal o, haciéndolo rehusa responder, el tribunal apoderado puede deducir de esa inasistencia o de la negativa a dar contestación las consecuencias de derecho y en particular, considerarlo como un principio de prueba por escrito⁽¹⁶⁾. Es oportuno hacer resaltar la importancia práctica de esta solución para los casos de naturaleza civil en los cuales el acreedor carezca de la prueba reconstituida de acuerdo al artículo 1341 del Código Civil, en los cuales el acreedor podrá solicitar al juez ⁽¹⁷⁾ (1)

99.1.16; Douai, 27 enero 1903, D.P. 1903.2.234; Montpellier, 22 diciembre 1932, Sirey, 1934.2.25.

(13) Civ. 28 noviembre 18864, Sirey, 65.1.5; Req. 20 julio 1908, Sirey 1911.1.388; Civ. 28 julio 1926, Sirey 1926, Sirey 1926.1.291; Civ. 15 enero 1946.131; Caen, 30 abril 1947, D. 1947.409.

(14) Req. 4 junio 1896, D.P. 96.1.456.

(15) Civ. 27 enero 1868, Sirey 68, 1.105.

(16) Req. 19 octubre de 1925, Sirey 1925, 1.313; nota de H. Mazeaud.

(17) Nada se opone a que el juez pueda ordenar de oficio esa medida.

que ordene la comparecencia personal de su deudor, "y si, de las respuestas dadas, hasta de las mismas ambigüedades, de las contradicciones o del rehuso de responder, resulta a los ojos del juez un principio de prueba por escrito, el tribunal está autorizado a fundar su convicción sobre las declaraciones de los testigos o sobre los indicios recibidos"⁽¹⁸⁾. En este caso el escrito consistirá en el proceso verbal redactado por el juez comisario encargado para la celebración de dicha medida de instrucción.

2.- Origen del escrito.

7.- Que el escrito emane de la parte a quien se le opone, o de quien la represente.-

Los términos precisos del artículo 1347 del Código Civil exigen esta condición al expresar que es necesario que el escrito "emane de aquel contra quien se hace la demanda".

De esto resulta que una de las partes en causa no puede prevalerse de su propio escrito⁽¹⁹⁾, ni tampoco puede hacerlo cuando él ha sido redactado por un tercero, aún cuando se trate del hijo de quien se le opone⁽²⁰⁾. Tampoco es oponible a los asociados de una sociedad de hecho, un escrito redactado por el liquidador de ésta⁽²¹⁾. Sin embargo, se admite que el escrito redactado por un tercero extraño a las partes en causa puede ser oponible a una de éstas cuando ella ha hecho suyo su contenido, ya sea expresa o tácitamente⁽²²⁾.

(18) Perrot, R., en Dalloz, Enciclopedia juridique, Repertoire de droit civile, vo. Commencement de preuve par écrit, No. 17.

(19) Suprema Corte de Justicia, 22 junio 1964, 647.938.

(20) Civ. 18 diciembre 1877, Sirey 78.1.208.

(21) Civ. 22 mayo 1935, Sirey 1935.1.307.

(22) Req. 8 agosto 1860, D.P. 60.1.497; Req. 6 agosto 1873, D.P. 75.260; Civ. 22 noviembre 1948, D.1949.27.

8.- En virtud de la oponibilidad al representado de los actos jurídicos concertados por su representante, se admite que cualquier acto hecho por el representante legal o convencional puede ser opuesto al primero a título de principio de prueba por escrito⁽²³⁾.

Son oponibles a los causahabientes, a título de principio de prueba, los escritos provenientes de su causantes. Ello es así, tanto frente a los herederos, sin que haya lugar a distinguir el caso del heredero que acepta bajo beneficio de inventario⁽²⁴⁾, como frente al legatario universal. La solución es la misma para el acreedor que ejerce las acciones de su deudor en virtud del artículo 1166 del Código Civil⁽²⁵⁾. Sin embargo, se admite que no es posible un escrito de su causante desprovisto de fecha cierta a los causahabientes a título particular que el artículo 1328 del Código Civil designa como terceros.

9.- Pueden constituir principio de prueba frente al representado, los actos que emanan de su representante legal. Los escritos que provienen del tutor referentes a los actos realizados dentro de los límites de los poderes que la ley le acuerda, son oponibles a su pupilo⁽²⁶⁾.

Las confesiones y declaraciones que realiza el abogado como mandatario ad-litem de la parte durante el desarrollo del proceso, pueden ser oponibles a ésta a título de principio de prueba, salvo denegación del acto otorgado hecha de conformidad con el procedimiento instituido por los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas ha sido juzgado que pueden constituir un principio de prueba por escrito las enunciaciones relatadas en una

(23) Suprema Corte de Justicia, septiembre 1951, 494.1210; Req. 16 junio 1890, D.P. 91.1.97, nota Planiol; Req. 19 diciembre de 1904, D.P. 1906.1.349; Req. 13 abril 1908, D.P. 1908.1.363.

(24) Req. 11 junio 1872, D.P. 72.1.464.

(25) Req. 19 mayo 1890, D.P. 91.1.334; Req. 18 octubre 1911, D.P. 1913. 1.140; Nimes, 19 julio 1849, D.P. 49.2.159.

(26) Civ. 23 noviembre 1869, D.P. 70.1.24; Req. 18 octubre 1911, Sirey 1914.1.123.

instancia notificada por el abogado⁽²⁷⁾, o las indicaciones contenidas en las conclusiones⁽²⁸⁾. Lo mismo acontece con las notificaciones hechas por el alguacil⁽²⁹⁾.

10.- No existe discrepancia alguna en admitir que los escritos emanados del mandatario provisto de acto de poder de su mandante, pueden ser opuestos a éste a título de principio de prueba.

Las dificultades se evidencian cuando en ausencia de procuración se controvierte la extensión y la prueba del mandato. Las hipótesis son variadas, puede acontecer que se trate de poderes otorgados tácitamente como acontece en presencia de la relación de amo a comitente, en la gestión de negocios y en las relaciones entre esposos; o que el tercero que esgrime el escrito del mandatario vea oponerse la inexistencia del mandato, en cuyo caso él deberá hacer la prueba de éste.

Se admite que el comitente puede ser representado por su preposé y consecuentemente puede verse oponer los escritos emanados de éste, todas las veces que la relación entre ambos es suficiente en sí, para que se justifique la representación⁽³⁰⁾.

11.- Ha sido juzgado que cuando la persona cuyos bienes han sido objeto de una gestión de negocios ratifica expresa o tácitamente los actos realizados por el gerente, los escritos que provengan de éste le

(27) Civ. 22 diciembre 1914, D.P. 1917.1.88.

(28) Req. 13 abril 1908, D.P. 1908. 1.363.

(29) Req. 7 julio 1840, Jurisprudence Generale, Vo. Obligations, No. 4769; Req. 16 junio 1890, D.P. 91, 1.97, nota Planiol.

(30) En este sentido Perrot, R. Op. y loc. cit., No. 32.

pueden ser opuestos como principio de prueba⁽³¹⁾, Siempre y cuando la ratificación implique la aprobación de los escritos⁽³²⁾.

12.- Se admite, en principio, que las relaciones de los esposos entre sí, bastan para justificar que los escritos de uno puedan ser opuestos al otro título de principio de prueba⁽³³⁾. Sin embargo, se reconoce que los principios enunciados deben ser precisados como sigue:

a) No existe discrepancia en reconocer la oportunidad al otro cónyuge de los escritos, cuando uno de ellos representa al otro como consecuencia derivada de los textos legales; tal es el caso del mandato doméstico de la mujer casada o en virtud de un mandato convencional. Se admite, además, en jurisprudencia, que los hechos y circunstancias del caso pueden revelar al juez la existencia de un mandato tácito entre los esposos⁽³⁴⁾.

b) Es necesario tener en cuenta las disposiciones legales que reglamentan el régimen matrimonial que adoptaron los esposos.

13.- Cuando un tercero opone al mandante un escrito proveniente de su mandatario está obligado, en principio, a hacer la prueba de la existencia del mandato conforme a las reglas del derecho común, esto es, por medio de un escrito cuando se trate de suma o valor mayor de treinta pesos o, a su vez mediante un principio de prueba completado en su valor probatorio por testimonios o indicios⁽³⁵⁾.

(31) Metz, 22 mayo 1828, Jurisprudencie Generale, vo. Obligations, No. 4745; Nimes, 1 Febrero 1870, D.P. 72. 1.119.

(32) Douai, 21 diciembre 1841, Jurisprudence Generale, Vo. Obligations, No. 4799.

(33) Civ. 8 Diciembre 1834, Jurisprudencia General, Vo. Venta, No. 771, Nimes, 19 Febrero 1879, D.P. 81, 1.373 bis.

(34) Poitiers, 31 enero 1854, D.P. 55. 2.175; Nany, 19 mayo 1894, D.P. 95. 2.94.

(35) Civ. 6 marzo 1860, D.P. 95.1.114; Civ. 1 agosto 1870, D.P. 1.357; Civ. 19 julio 1894, D.P. 95.1.125; Req. 17 junio 1907, D.P. 1908. 1.161 nota de Ripert.

14.- Determinación del origen del escrito.-

La parte a quien se opone el escrito debe ser el autor del acto y, a la vez éste debe ser su obra intelectual.

Cuando la parte a quien se opone ha intervenido materialmente en la formación del escrito, no hay lugar a controversia alguna. Basta que su autor lo haya escrito o firmado; su origen se establece plenamente por su escrituración⁽³⁶⁾, o por la firma⁽³⁷⁾.

Cuando se invoca la existencia de la firma de la parte contra quien se esgrime para hacerle oponible el escrito, se exige que se trate de una firma verdadera, por lo cual es insuficiente una marca cualquiera⁽³⁸⁾.

Sin embargo, se admite que un escrito que no ha sido firmado por la parte contra quien se arguye, puede constituir un principio de prueba, siempre y cuando él sea la obra intelectual de quien se le opone⁽³⁹⁾.

Ha sido juzgado que "para que se considere que un documento constituye un principio de prueba por escrito, a los términos del artículo 1347 del Código Civil, debe emanar de aquel contra quien se hace la demanda, esto es, ha de ser "la expresión de la voluntad consciente, la obra intelectual de aquel a quien se le opone"⁽⁴⁰⁾. No obstante, se

(36) Civ. 4 junio 1896, D.P. 96.1.456; Crim. 2 febrero 1901, D.P. 1904. 1.102; Civ. 20 noviembre 1911, D.P. 1914. 1.317; Req. 26 noviembre 1912, Sirey 1913, 1.100.

(37) Req. 3 diciembre 888, Sirey 89. 1.175; Civ. 15 mayo 1934, D.P. 1934. 1.113, nota E.P.

(38) Colmar 23 diciembre de 1809, *Jurisprudence Generale*, VI. Obligations, No. 3530; Bourges, 21 noviembre de 1871, Sirey 1872. 2.27.

(39) Perrot, R., op. y loc. cit., No. 41.

(40) Suprema Corte de Justicia, 28 enero 1959, 582, 60.

admite que cuando la persona o quien se opone no ha intervenido en la escrituración ni lo afirmado, el mismo puede constituir un principio de prueba por escrito cuando ella se lo ha "apropiado" ya sea por una aceptación expresa o aún tácita⁽⁴¹⁾. No obstante lo dicho el juez debe ser muy exigente en la prueba de los hechos que caracterizan una aceptación tácita y no admitirla sino bajo muchas reservas⁽⁴²⁾.

15.- La Jurisprudencia admite que las declaraciones contenidas en un título auténtico puede ser utilizados como principio de prueba por escrito. En este sentido ha sido juzgado que la publicación de un edicto de matrimonio hecho por un Oficial del Estado Civil puede constituir un principio de prueba por escrito de una promesa de matrimonio.⁽⁴³⁾ Pueden ser opuesto a los clientes de un notario las enunciaciones contenidas en los registros de éste⁽⁴⁴⁾ a tal punto de establecer la existencia de un pago hecho en manos del notario⁽⁴⁵⁾.

La jurisprudencia francesa niega todo valor probatorio y aún el de principio de prueba, al acto auténtico que no ha sido suscrito por las partes⁽⁴⁶⁾ y cuando éste ha sido firmado por algunas de ellas, puede constituirlo contra aquellos que lo han suscrito⁽⁴⁷⁾. Sin embargo, la jurisprudencia dominicana admite que "un acto que a pesar de estar

(41) Req. 8 agosto 1860, D.P. 601. 497; Req. 6 agosto 1873, D.P. 75. 1.260; Civ., 22 noviembre 1948, D. 1949, 27.

(42) Véase Civ. 6 enero 1891, D.P. 91.1.57, la cual exige una aceptación formal.

(43) Riom, 15 noviembre 1920, D.P. 1921. 2.39; Req. 29 abril 1922, D.P. 1923.1.22.

(44) Toulouse, 25 noviembre 1831, Jurisprudence Generale, Vo. Obligations, No. 4792.

(45) Req. 10 agosto 1810, Jurisprudence Generale, loc. cit., No. 4796-30.

(46) Civ. 27 enero 1868, D.P. 68. I. 100.

(47) Req. 26 julio 1832, Sirey, 32, 1.492.

afectado de un vicio que disminuye su eficacia por no haber sido redactado con estricta sujeción a las disposiciones del antiguo artículo 442 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, modificado por la Ley 590, de 1921, entonces vigente, vale cuando menos como una manifestación de voluntad de los declarantes que no lo firmaron, que justifica, dentro del criterio antes expuesto, la admisión de la prueba testimonial para completar el principio de prueba que resulta de su contenido" (48), en un caso en que el acto apuntado no estaba firmado por los vendedores a quienes se oponía, y, sólo estaba suscrito por los compradores y, se hacía constar en la legalización del notario (única actuación auténtica que el mismo contenía) que los vendedores no sabían firmar (49). Especie que evidencia una solución contraria proveniente de los tribunales franceses, apuntada precedentemente.

Ha sido juzgado que las enunciaciones de un acto de alguacil pueden contener un principio de prueba oponible a la persona que se notifica, por ejemplo, lo expresado en un proceso verbal de comprobación (50). En este caso el escrito (acto de alguacil) no emana de la parte a quien se opone su contenido, pero la calidad de Oficial Público del Alguacil justifica que se piense en que las declaraciones que él atribuye al notificado, emanan de éste.

3.- Contenido del principio de prueba por escrito.

16.- Que haga verosímil los hechos alegados.-

(48) Suprema Corte de Justicia, 2 agosto 1955, 541.1591.

(49) Esa enunciación es hoy día suficiente para la seguridad del acto si se completa con la asistencia de dos testigos, de acuerdo con el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y, el artículo 57 de la Ley del notariado.

(50) Douai, 21 julio 1936, 2da. esp. Rec. Douai 1937.98, citada por Perrot, R., en op. y loc. cit., No. 48.

Si un escrito hace la prueba de los hechos en discusión es innecesario recurrir a otros medios para establecer la existencia de ellos, él hace la prueba completa. De ahí, que el escrito que constituye un principio de prueba es suficiente como tal, cuando hace verosímiles los hechos que se articulan. Como todo hecho probatorio, el principio de prueba por escrito debe ser pertinente, concluyente y admisible(51).

Ha sido juzgado "que no es necesario... que el documento aportado como principio de prueba por escrito establezca por sí sólo la prueba inequívoca del hecho alegado, sino que basta que lo haga verosímil, y no verdadero, ni demostrado, en cuyo caso cualquier suplemento de prueba sería superfluo o inútil(52).

Pero, no basta la simple posibilidad para que un documento pueda ser admitido como principio de prueba, es necesario que él haga probable el hecho alegado. Ha sido juzgado que el escrito cuyo contenido puede ser interpretado tanto en el sentido que le atribuye quien lo invoca como en sentido contrario, no puede ser admitido como tal(53).

4.- Control de la casación sobre los elementos constitutivos.

17.- Control sobre los caracteres legales del principio de prueba por escrito.-

(51) Sobre la noción del hecho probatorio y sus características de pertinentes, concluyentes y admisible, véase el capítulo dedicado al Objeto y Fardo de la prueba, en Guía del Abogado, tomo I, volumen II, por Juan Manuel Pellerano Gómez.

(52) Suprema Corte de Justicia, 21 abril de 1953, 513.616.

(53) Colmar, 12 noviembre 1948, D. 1949.72.

El artículo 1347 del Código Civil determina los caracteres del principio de prueba (Supra No. 3), cuya verificación compete a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Casación. En este sentido ha sido juzgado que "la cuestión de saber si un escrito presente o no los caracteres legales de un principio de prueba por escrito, es una cuestión de derecho cuyo examen entra en las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación".(54) Le compete igualmente controlar cuando se reputa que emana de una persona, el escrito que se le opone(55)

18.- Cuestiones que escapan a su control.-

Se admite de manera constante que "la cuestión de saber si el escrito invocado como principio de prueba por escrito y que emana de aquel a quien se le opone, hace o no verosímil el hecho alegado, es una cuestión de hecho enteramente abandonada a la apreciación de los jueces del fondo"(56) Ha sido juzgado "que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar si los hechos que se presentan para completar un principio de prueba por escrito, hacen una prueba completa"(57) Los jueces del fondo pueden rechazar la demanda si estima que los testimonios e indicios ofrecidos son insuficientes para completar el principio de prueba por escrito(58) además, ha sido juzgado que si bien

(54) Suprema Corte, 12 de mayo 1954, 526, 837; Req. 17 mayo 1855, D.P. 55.1.247; Crim. febrero 1862, d.P. 63. 5. 300.

(55) Req. 9 julio 1890, Sirey, 92.1.557; Civ. 6 enero de 1891, D.P.1.57; Civ. 7 diciembre 1897, Sirey 98. 1. 343; Req. 25 enero 1926, Sirey 1926, 1,102; Req. 10 febrero 1936, Sirey 1936. 1. 167;

(56) Suprema Corte, 12 mayo de 1954, precitada; Civ., 16 julio 1918, D.P. 1918.1.77; Req. 11 julio de 1922, D.P.1922.1.181; Req. 1 junio 1923, Sirey 1923, 1.370; Req. 30 noviembre 1925, Sirey 1926.1.192; Req. 7 julio 1934, D. H. 1934. 475.

(57) Suprema Corte, 27 enero 1953, 510.42.

(58) Req. 20 julio 1908, D.P. 1909.1.55; Req. 22 junio 1937, D.H. 1937.440.

es cierto que los jueces del fondo son "soberanos apreciadores del grado de verosimilitud que un comienzo de prueba por escrito da a los hechos alegados como también de la fuerza de las presunciones a las cuales un comienzo de prueba por escrito permite recurrir para completar la prueba no lo es menos que este es a condición de que no incurran, so pretexto de interpretación de su contexto, en la desnaturalización de los documentos aportados como tales, dándoles un sentido y un alcance contrarios al de su propia naturaleza"(59)

B. Efectos del Principio de Prueba por Escrito.-

19.- Admisibilidad de los procedimientos de prueba imperfectos.-

Como el principio de prueba, tal como su nombre lo indica, no hace la prueba completa de los hechos alegados, sino que sólo los justifica parcialmente, su existencia hace admisible los procedimientos de prueba imperfectos (testimonio, presunciones del hombre y juramento supletorio) en hipótesis para las cuales en su ausencia, el artículo 1341 del Código Civil exige la comprobación por escrito. En este sentido ha sido juzgado que "la existencia de un principio de prueba por escrito hace admisible la prueba testimonial y las presunciones que la ley ha dejado al criterio de los jueces del fondo(60), pudiéndose establecer mediante su auxilio: a) la existencia de actos jurídicos cuyo valor sobrepase a treinta pesos oro, y, b) prueba contra y fuera del contenido de los actos en derogación, en ambos casos, a las reglas prohibitivas del artículo 1341 del Código Civil(61).

20.- Casos en que son inadmisibles los procedimientos de prueba imperfectos.

(59) Suprema Corte, 20 enero 1953.510.20.

(60) Cas. 31 octubre 1927, Boletín Judicial 207, Pág. 26. Citado por Gatón Richiez, G. en la Jurisprudencia en la República Dominicana, pág. 627.

(61) Civ. 23 julio 1851, D.P. 51.1 269; R. q. 14 julio 1856, d.P. 56, 1.465; Req. 21 diciembre 1903, D.P. 1904.1.94.

Quando se trata hacer la prueba de un acto para el cual la ley requiere la existencia de un escrito **ad-solemnitatem**, son inadmisibles los principios de prueba, aún cuando el escrito que se esgrima reúna las condiciones apuntadas por el artículo 1347 del Código Civil. Un acto solemne sólo puede ser probado por medio de los actos instrumentados de acuerdo a las formas legales, tal es el caso de una donación, un testamento⁽⁶²⁾, un contrato de matrimonio o una hipoteca⁽⁶³⁾. En esos casos la existencia de un escrito es una condición necesaria para el nacimiento del derecho.

Existe disparidad de criterio en doctrina y jurisprudencia sobre el punto de saber si es admisible un principio de prueba por escrito y consecuentemente, la del complemento de su contenido por medio de testimonios e indicios, en los casos en que la ley exige un escrito **ad-probationem**. La hipótesis en que esto ocurre son numerosas: es necesario un escrito, hasta cuando el valor envuelto sea inferior a treinta pesos si se trata de un contrato de arrendamiento (Art. 1715 del Cód. civil), en la transacción (Art. 2044, del mismo Código), en la anticresis (Art. 2085 del Código citado), para el contrato de sociedad (Art. 1834 del Código Civil y 41 del Código de Comercio), para el contrato de trabajo por tiempo indefinido cuando las labores prestadas no son permanentes (Art. 13 del Código de Trabajo), etc.

21.- En doctrina se excluye la prueba testimonial o por indicios a miras de probar la existencia de una sociedad⁽⁶⁴⁾.

En jurisprudencia prevalece la opinión de que en materia de transacción la existencia de un principio de prueba hace admisible otros medios de prueba (Solución implícita en Suprema Corte, 27 enero

(62) Orleans, 13 diciembre 1862, D.P. 63.2.51.

(63) La situación es distinta para la prueba de una donación o una hipoteca otorgada sobre un inmueble registrado, en cuyo caso, esos actos no son actos solemnes. En esta hipótesis es necesario tener en cuenta la directiva actual de la jurisprudencia que se señala más adelante bajo el número 23.

(64) Ripert, *Traité de droit commercial*, No. 646.

1953.510.42) y en especial la audición de testigos⁽⁶⁵⁾. Sin embargo, cuando se trata de un contrato de arrendamiento, es inadmisibles recurrir a testimonios para hacer su prueba⁽⁶⁶⁾ aún cuando el demandante se prevalezca de un principio de prueba por escrito⁽⁶⁷⁾. La jurisprudencia belga aplicando un texto legal de igual redacción consagra la solución contraria a la francesa⁽⁶⁸⁾. Para la crítica al sistema francés véase a Aubry et Rau, Cours de droit civil français, t. 12, No. 763, terc. nota 5, por Bartín.

C. Apreciación Crítica.

22.- Al inicio de este trabajo (Supra No. 1) señalé que en principio, la prueba de los actos jurídicos debe ser hecha dentro de límites estrechos, ya sea por escrito, por medio de la confesión o, del juramento decisorio. Todo acto jurídico no puede ser probado en principio, por testigos ni por presunciones ni por el juramento supletorio. Señalé también, que como un paliativo a la rigidez de este sistema el artículo 1347 del Código Civil consagra la posibilidad de recurrir a la prueba testimonial y a las presunciones del hombre, cuando existe un principio de prueba por escrito.

Los desarrollos que proceden evidencian que la obra de la jurisprudencia sobrepasa el marco de la letra de la ley y, a miras de dar soluciones justas admite un principio de prueba en múltiples casos que desbordan el contenido del texto legal. El conjunto armonioso de las

(65) Civ. 28 nov. 1864, D.P. 65.1^o.105; solución implícita en : Req. 13 junio 1936, 393; Civ. 9 junio 1947; J.C.P. 1947 II 3931, nota Rodiere; observación por Carbonier, en Rev. Trim. dr. civ., 1947, 440, No. 8.

(66) Suprema Corte, mayo de 1939.346.360.

(67) Civ. 19 febrero 1873 Sirey. 73.1.99; Civ. 25 noviembre 1874, Sirey, 74.1.1130; civ. 25 enero 1905, D.P. 1905.1.135. Trib. Civ. Foix 28 abril 1948, D. 1948.4.32.

(68) Cass. belga, 22 marzo 1945, en Rev. trim. dr. civ., 1947, 106, No. 46.

decisiones judiciales, que acaba de ser expuesto, marca la preocupación de los jueces de hacer del derecho el arte de lo bueno y de lo equitativo.

En síntesis, "el comienzo de prueba por escrito aparece hoy día como un remedio, gracias al cual el litigante que, por negligencia o por exceso de confianza, no se ha procurado una prueba literal puede no obstante demostrar la existencia de su derecho, sin entregarse a la mala fe de su adversario. El es el correctivo indispensable a las disposiciones restrictivas del derecho francés pues el confiere al juez el poder de apreciar los testimonios y los indicios y él evita así la consagración legal de las iniquidades más flagrantes".⁽⁶⁹⁾

23.- De acuerdo al criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en una sentencia del 7 de Septiembre de 1966⁽⁷⁰⁾, existe una importante fuente de procesos: las litis sobre terrenos registrados, en los cuales son inaplicables las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil que fueron analizadas más arriba. La decisión de principio del más alto tribunal expresa lo siguiente:

"Considerando que conforme el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras: los actos o contratos traslativos de derecho registrados así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes: c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente; Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a quo, después de declarar que el acto celebrado entre el recurrente y el recurrido era ineficaz como acto de venta por no indicar el precio en que fue convenido el traspaso, procedió a la verificación de la firma que aparecía al pie de dicho documento; que luego de realizado este procedimiento el Tribunal llegó a la conclusión de que esa firma era la

(69) Perrot, op. y loc. cit. No.3.

(70) Boletín Judicial 670, pág. 1638.

que acostumbrada a usar en sus actos Modesto de los Santos, y que, por consiguiente, el referido documento constituía un principio de prueba por escrito a los términos del artículo 1347 del Código Civil, por emanar de Modesto de los Santos, y, además, porque hacía verosímil el hecho alegado; que dicho Tribunal ordenó, también, la celebración de un nuevo juicio para que la prueba completa se conociera en los dos grados de jurisdicción;

Considerando que sin embargo, el Tribunal a-quo estaba en la obligación de determinar si el documento sometido por Manuel Nicolás Solís reunía las condiciones exigidas por el artículo 189, antes transcrito, para que pudiera ser ordenado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos; que los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado, caso en el cual, los documentos deben ajustarse necesariamente, a las disposiciones del referido artículo 189; que en tales condiciones el Tribunal a-quo hizo una falsa aplicación del artículo 1347 del Código Civil y violó el artículo 189 antes señalado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso".

24.- Según el criterio de la decisión acabada de transcribir "los documentos que constituyen un principio de prueba por escrito sólo pueden admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno está registrado" en razón de que en este caso, "los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del... artículo 189" de la Ley de Registro de Tierras.

De lo acabado de señalar se deriva que las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, son esenciales para la validez de los actos traslativos o extintivos de derechos registrados o, lo que es lo mismo, que ellas tienen un carácter solemne, una vez que los jueces están en la obligación "de determinar si el documento sometido" reúne "las condiciones exigidas por el artículo 189" para que pueda "ser ordenado su registro en la Oficina del Registrador de Títulos".

25.- A mi entender, el sistema de interpretación consagrado por la sentencia señalada carece de justificación en la Ley.

Es un regla que domina las condiciones de forma de los actos, el que una manifestación de voluntad no necesita estar sometida, en principio, a formalidad alguna para que produzca efectos jurídicos⁽⁷¹⁾. La simple exteriorización del consentimiento, de la voluntad, ya sea en forma expresa o tácita, es suficiente para obligar a aquel que la emite, sin que tenga que mediar el cumplimiento de alguna formalidad. "Este es el principio del consensualismo: los actos jurídicos son consensuales"⁽⁷²⁾, el cual sólo es derogado, cuando el legislador hace de la forma del acto un elemento esencial para su validez, ellos son los actos solemnes.

La letra del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras no indica que las formalidades que señala sean **ad-solemnitatem**: exigidas para la validez del acto. Ni el simple hecho de que un inmueble se encuentre registrado es una causa justificativa para someter los actos jurídicos que a él se refieran a un estatuto jurídico distinto al que tenía antes de encontrarse sometido a esa formalidad. La Ley de Registro de Tierras es una simple ley procesal con muy pocas reglas de fondo derogatorias éstas del derecho común, como son la que hace imprescriptibles los derechos registrados y la que prohíbe la rescisión de la venta por causa de lesión. Su economía y el contenido de sus escasas disposiciones de fondo no justifican que se eleve el citado artículo 189 al sumun del formalismo. "Dichas exigencias (las del artículo 189) se imponen a los Registradores de Títulos para que puedan ejecutar los... actos pero que bajo ningún concepto se ha pretendido con las mismas derogar el derecho común para probar de acuerdo con los principios generales de nuestra legislación la existencia de determinada operación jurídica... Si se instrumenta un acto relativo a terrenos registrados, hay que cumplir con las formalidades del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras para que los registradores lo puedan aceptar y ejecutar, pero si falta alguna de esas formalidades, el Tribunal de Tierras puede pronunciarse

(71) En este sentido Mazeaud, H. L. J., Lecons de droit civil, t.1, No.266.

(72) Mazeaud, H.L. y J., op. y loc. cit.

sobre la validez de la operación que contiene ese documento. La única diferencia que hay es que la correspondiente prueba de la obligación no se puede someter al Registrador de Títulos cuyas funciones son puramente administrativas sino al Tribunal de Tierras el cual mediante el trámite del doble grado de jurisdicción puede dictar sentencia declarando buena y válida o inexistente y sin ningún valor la operación de que se trata, según el alcance de esas pruebas"(73). En otros términos, las formalidades del señalado artículo 189 son ad probationem, esto es, para la preservación de la prueba.

26.- Es deseable que la decisión que comentamos quede aislada a fin de que el principio de prueba por escrito sea admitido nuevamente en las litis sobre terrenos registrados, a miras de que los jueces puedan con sus decisiones moralizar las relaciones jurídicas y evitar "la consagración legal de las iniquidades más flagrantes. (*)

(73) Alvarez Sánchez, Aristides, Legislación de Tierras, El Caribe, 5 de Agosto de 1967, pág. 6-A.

(*) Nuestra Suprema Corte de Justicia durante los últimos años ha dado un importante giro jurisprudencial, ya que ha venido sosteniendo el criterio externado por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez en este ensayo sobre la admisibilidad del principio de prueba por escrito en materia de terrenos registrados. Podemos apreciarlo examinando la recopilación de jurisprudencias accesorias que ofrecemos en este mismo número de la REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS. (Nota del Director).